



DIP. JUAN FIGUEROA GOMEZ



**DIPUTADO MIGUEL ANGEL VILLEGAS SOTO,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
MICHOACAN DE OCAMPO.**

El suscrito, Juan Figueroa Gómez, miembro de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática PRD, Diputado de la LXXIII Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, pone a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, con base en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan de una protección singularizada en el ejercicio de los derechos humanos y libertades básicas, debido a las necesidades específicas derivadas de su situación de discapacidad y de pervivencia de barreras que evitan su participación plena y



efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.

La Ley para la inclusión de las personas con discapacidad para el Estado de Michoacán, reconoce a las personas con discapacidad como titulares de una serie de derechos y a los poderes públicos como los garantes del ejercicio real y efectivo de esos derechos, y establece el régimen que garantiza las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La norma recoge una serie de definiciones, incluidas las de discriminación directa, indirecta, por asociación y acoso, y refuerza la consideración especial de discriminación múltiple. Y se rige por los principios de Accesibilidad; Equidad; Igualdad de oportunidades; Igualdad entre mujeres y hombres; Justicia social; Participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad; Respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad, como parte de la diversidad y la condición humana; Respeto de la dignidad inherente a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; Respeto y la aceptación de las personas con discapacidad; la accesibilidad; la transversabilidad; y la no discriminación. Se reconoce además, que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realiza de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones, y se protege de manera singular a las niñas, los niños y las mujeres con algún tipo de discapacidad.

Los ámbitos en que se aplica esta Ley son los de derechos humanos; salud y asistencia social; educación; trabajo y empleo; accesibilidad y vivienda; transporte público y telecomunicaciones; y deporte, recreación (sic), cultura y turismo. Cada uno de estos ámbitos se trata en las normas de desarrollo de la Ley, en la que se



señala la obligación de que todos los entornos, productos y servicios deben ser abiertos, accesibles y practicables para todas las personas gradual y progresivamente. Para ello determina unos plazos y calendarios en la realización de las adaptaciones necesarias.

De acuerdo con el Informe Mundial sobre la Discapacidad, elaborado por la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), define la discapacidad como un término genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación.

“La discapacidad denota los aspectos negativos de la interacción entre personas con un problema de salud (como parálisis cerebral, síndrome de Down o depresión) y factores personales y ambientales (como actitudes negativas, transporte y edificios públicos inaccesibles, y falta de apoyo social).”

Según el Informe de la OMS, la Encuesta Mundial de Salud del año 2010 informó que cerca de 785 millones de personas de 15 años y más viven con una discapacidad, lo que representa el 15.6% de la población mundial, de las cuales 110 millones (2.2%) tienen dificultades muy significativas de funcionamiento. Asimismo, el Informe establece que el número de personas con discapacidad está creciendo, debido al envejecimiento de la población y al incremento global de los problemas crónicos de salud asociados a discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.

A nivel mundial las personas con discapacidad se encuentran con diversos obstáculos, entre los que destacan las políticas y normas insuficientes, ya sea que no contemplan a las personas con discapacidad, o bien no se hacen cumplir las políticas y normas



existentes; y las actitudes negativas, las creencias y prejuicios que constituyen obstáculos para la educación, el empleo, la participación social, etc.

Las personas con discapacidad tienen menos probabilidades de empleo y por lo regular ganan menos cuando trabajan, a pesar de que pueden realizar casi cualquier trabajo en el ambiente apropiado y la mayoría de ellas pueden ser productivas.

“Datos de la Encuesta Mundial de Salud indican que las tasas de empleo son menores entre los varones y mujeres discapacitados (53% y 20%, respectivamente) que entre los varones y mujeres no discapacitados (65% y 30%, respectivamente).

Las personas con discapacidad en edad de trabajar, en comparación con sus homólogas no discapacitadas, experimentaban desventajas significativas en el mercado laboral y tenían peores oportunidades de empleo. En promedio, su tasa de empleo (44%) era ligeramente superior a la mitad de la de las personas sin discapacidad (75%).

La tasa de inactividad era unas 2,5 veces mayor entre las personas sin discapacidad (49% y 20%, respectivamente).

En consecuencia este grupo de personas presentan tasas más altas de pobreza. Aunque la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 27 establece que:

*“...1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.*



*2.-Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:*

*3.-Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;*

*4.-Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos.*

*5.- Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás.*

*6.- Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua.*

*7.- Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo.*

*8.-Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias.*



*9.- Emplear a personas con discapacidad en el sector público.*

*10.- Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas.*

*11.-Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo.*

*12.-Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto.*

*13.-Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.*

...”

En el mundo siguen existiendo muchas barreras para que las personas con discapacidad puedan ingresar al mercado laboral, que van desde la falta de acceso no solo al trabajo sino a la educación y a la capacitación, que son esenciales para poder lograr un buen espacio laboral con un ingreso razonable; las barreras ambientales que dificultan el acceso físico a los lugares de trabajo; las ideas erróneas acerca de las habilidades de las personas con discapacidad para desempeñar un trabajo, debido a las creencias de que éstas personas son menos productivas, lo que conlleva a la discriminación por parte de los empleadores; la falta de protección en la legislación laboral o bien la protección excesiva en dicha legislación, por ejemplo en varios países de Europa Oriental los códigos laborales dan jornadas de trabajo más cortas, más periodos de descanso, licencias con goce de sueldo más largas y mayores indemnizaciones para los trabajadores con discapacidad, lo que lleva a los empleadores a considerar a estas personas como menos productivas y más onerosas; por otro lado, en muchos países



aunque existen leyes y reglamentos relacionados con el empleo de personas con discapacidad, que incluyen leyes contra la discriminación, la aplicación y eficacia de estas disposiciones a menudo no se aplican de forma debida o no se conocen lo suficiente.

En México, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al año 2010, las personas que tenían algún tipo de discapacidad eran 5 millones 739 mil 270, lo que representa un 5.1% de la población total.

La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2012 (ENIGH) reportó que el 6.6% de la población mexicana tiene una discapacidad, de los cuales el 51.4% son adultos mayores, de 60 años y más; el 33.7%, son adultos de entre 30 y 59 años; y el 7.6% son jóvenes de 15 a 29 años, es decir el 41.3% de la población con discapacidad está en edad productiva. Además, la ENIGH 2012 informó que 6.1 millones de hogares reportan que existe al menos una persona con discapacidad, en 19 de cada 100 hogares vive una persona que presenta alguna dificultad.

Por otro lado, el documento “Las Personas con Discapacidad en México, una visión al 2010 elaborado por el INEGI”, establece que el Censo de Población y Vivienda 2010 arrojó datos que estiman que la tasa de participación económica de la población con discapacidad es de 29.9%, lo que representa aproximadamente 1.6 millones de personas, siendo los hombres los que tienen una tasa de participación 2.3 veces más alta que las mujeres.

Otros datos señalan que la mayor participación económica entre las personas con discapacidad le corresponde a los adultos de 30 a 59 años, seguido por jóvenes de 15 a 29



Distintas leyes internacionales y nacionales promueven la atención y el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, sin embargo, siguen siendo en gran medida invisibles y olvidados a su suerte.

Las medidas de protección hacia este sector rara vez satisfacen sus necesidades específicas debido a que se ofrecen servicios pobremente adaptados.

Asimismo, el documento destaca que las oportunidades para participar en actividades económicas varían según el tipo y la causa de discapacidad, siendo las personas que tienen limitaciones para ver las que reportan la tasa de participación económica más alta del 35.3%, seguido por los que tienen dificultades para escuchar con un 29.7%, caminar o moverse el 27.1%, hablar o comunicarse el 20.4%, y con las tasas más bajas se ubican las personas con discapacidad mental. En el año 2007, México adquirió el compromiso de elaborar y poner en práctica políticas, leyes y medidas administrativas para asegurar los derechos de las personas con discapacidad, esto en el marco de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Asimismo, en el “Seminario Internacional Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Por una cultura de la implementación, llevado a cabo en la Ciudad de México en 2006, se estableció que el principal reto en el ámbito de las políticas públicas es sensibilizar sobre las personas con discapacidad para lograr una sociedad incluyente y se propusieron acciones para incentivar y lograr la accesibilidad universal, la adaptación de espacios, la investigación y el empleo para este grupo de población, siendo este último el tema que nos ocupa.





Datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) afirman que el 90% de las personas con discapacidad asegura haber sido discriminada por su condición en México y el 52.1% consideran que sus derechos no han sido respetados.

Hablando específicamente de las Personas con Discapacidad Auditiva las cifras no son un número menor, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI 2014), en Michoacán más de 32 mil personas viven con esta condición, lo que nos obliga a adoptar medidas más puntuales.

Los propios testimonios de la comunidad de Sordos hacen constar que comúnmente se les proporciona una atención deficiente y en ocasiones se les niega el acceso pleno a los distintos servicios públicos, de salud, de justicia, educación y en general a la información, por no contar con un intérprete certificado de lengua de señas mexicana que facilite la interacción con quien brinda la atención. Es bien sabido las exigencias que la comunidad de sordos hace con relación a sus necesidades para que se les brinde un servicio de calidad y que en Michoacán se genere una verdadera inclusión, ya que en más del 50 % de los casos, las personas con discapacidad auditiva son vulneradas en sus derechos, su integridad, sus pertenencias y su dignidad, y lo que es que más grave optan por renunciar a sus derechos ya que no existe quien funja como intermediario entre dos culturas y lenguas distintas. Tenemos casos indignantes como los siguientes:

El niño Christopher Ferrer de 11 años quien asiste a la escuela sin el apoyo de un intérprete de lengua de señas mexicana, según lo manifiesta sus padres, esto lo ha llevado a una frustración grave por no poder recibir los contenidos escolares en igualdad de condiciones.



DIP. JUAN FIGUEROA GOMEZ



José Adrián Medrano Salgado de 32 años a quien le negaron repetidamente la atención médica que el necesita porque el personal de la institución de salud no lo comprendía.

Marcos y Luis Ávila González a quien la instancia judicial obligó a pagar por cuenta propia un intérprete de lengua de señas mexicana. Tenemos casos incluso de personas Sordas a quienes han tomado declaración en el ministerio público sin contar con un profesional en la comunicación, incluso la negación de la toma de declaración.

Casos como estos son sobradamente constatados.

En el Marco de la celebración del día nacional de las personas Sordas considero oportuno dar respuesta a estas necesidades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable asamblea la siguiente propuesta de

## DECRETO

**UNICO.** Se modifica el Capítulo II, artículo 25, al cual se le adiciona la fracción X y XI; se modifica el Capítulo VI, artículo 65; se agrega el capítulo IX denominado “ACCESO A LA JUSTICIA” y capítulo X titulado “LIBERTAD DE EXPRESION, OPINION Y ACCESO A LA INFORMACION”, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Michoacán De Ocampo, modificando los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 de la citada ley, para quedar como sigue:

### “...CAPÍTULO II



## **SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

Artículo 25. La Secretaría de Salud protegerá el derecho de las personas con discapacidad para que cuenten con los servicios de salud, así como de rehabilitación y habilitación sin discriminación, a través de programas y servicios diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio accesible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. Diseñar, desarrollar, operar, supervisar y evaluar programas de prevención de enfermedades congénitas que de no ser atendidas de manera oportuna desembocan en discapacidad, así como de la difusión masiva de acciones básicas de prevención primaria, con la posibilidad de pedir el apoyo u opinión al Consejo;

II. Orientar en materia de planificación familiar, atención prenatal, perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica, higiene y seguridad en el hogar y en el trabajo;

III. Diseñar, ejecutar y evaluar programas de educación para la salud, de derechos sexuales y reproductivos, prevención, rehabilitación, habilitación y atención integral de salud dirigida a las personas con discapacidad;

IV. Celebrar convenios de colaboración con bancos de prótesis, ortesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido para apoyar en su gestión y obtención a personas con discapacidad, privilegiando a personas de escasos recursos;

V. Establecer programas de prevención dirigidos a familias que ya hayan tenido hijos o familiares con discapacidad o que tengan alguna enfermedad o características genéticas que pongan en riesgo la salud de los hijos por nacer y recomendarles las medidas para evitar su ocurrencia;

VI. Difundir y aplicar de manera estricta las Normas Oficiales Mexicanas para la ingesta de ácido fólico a hombres y mujeres en edad reproductiva, la realización oportuna del tamiz neonatal ampliado y tamiz auditivo a todo recién nacido, así como la realización de la retinoscopia sobre todo en bebés prematuros, con la finalidad de prevenir y atender enfermedades neonatales que generen discapacidad;



DIP. JUAN FIGUEROA GOMEZ



VII. Difundir y aplicar las Normas Oficiales Mexicanas, para la atención de personas con discapacidad, con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación cuenten con las instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios y desarrollar programas de capacitación, especialización y actualización para el personal médico y administrativo de los centros de salud, organizaciones y los gobiernos municipales;

VIII. Capacitar en coordinación con instituciones u organizaciones especializadas, al personal para la atención en instituciones de salud pública y privada, e inclusive contar con apoyos estenográficos para la adecuada atención de personas con discapacidad auditiva y visual; y,

IX. Establecer de manera coordinada con el Consejo y el DIF estatal, programas de capacitación para familiares que atienden a personas con discapacidad para orientarlos sobre la atención adecuada.

(Adhesión de fracciones)

**X. La Secretaria de Salud garantizará el derecho de la comunidad de sordos a recibir servicios de salud adecuados mediante el apoyo de un Intérprete Certificado de Lengua de Señas Mexicana.**

**XI. La secretaria de salud tendrá la obligación de designar a Intérpretes Certificados de Lengua de Señas Mexicana en las diferentes dependencias estatales que brinden servicios de Salud y asistencia médica.**

POR OTRA PARTE, SE PROPONE ADICIONAR EL ARTÍCULO 65, CONTENIDO EN EL CAPITULO VI, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

## **CAPÍTULO VI TRANSPORTE PÚBLICO Y COMUNICACIONES**

**(Original)**

**Artículo 65.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración Pública, dotará de placas metálicas para vehículos automotores para personas con discapacidad.



**(se adiciona)**

**Artículo 65.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración Pública, dotará de placas metálicas para vehículos automotores para personas con discapacidad, **en el caso de las personas con discapacidad auditiva se expida placas que contengan el símbolo distintivo de la comunidad de sordos.**

EN OTRO ORDEN, SE ADICIONA EL CAPÍTULO “**IX ACCESO A LA JUSTICIA Y CAPITULO X LIBERTAD DE EXPRESION, OPINION Y ACCESO A LA INFORMACION**”, CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA ARMONIZAR ACORDE A ESTOS PRECEPTOS A LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A LOS CUALES PASAN A SER LOS ARTICULOS 75, 76, 77, 78, Y 79, POR LO CUAL LOS SIGUIENTES ARTICULOS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS A PARTIR DEL TÍTULO TERCERO Y EN ADELANTE, PASAN A SER EN SU ORDEN SUBSECUENTE A PARTIR DEL ARTICULO 80 Y EN ADELANTE PARA QUEDAR COMO SIGUE:

## **CAPÍTULO IX ACCESO A LA JUSTICIA**

**Artículo 75.** Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

**Artículo 76.** Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas



**discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura braille.**

**Artículo 77. Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.**

**Artículo 78. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.**

## **CAPITULO X LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINION Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 79. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:**

- I. Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;**
- II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet;**
- III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y**



**IV. Los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, la proporcionarán en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad.**

**TÍTULO TERCERO  
TIPOS DE LA DISCAPACIDAD  
CAPÍTULO I  
DISCAPACIDAD SEVERA**

Artículo 80. Una persona tiene discapacidad severa o es dependiente, cuando de

manera permanente, sus condiciones físicas o mentales no le permitan realizar

sus funciones básicas sin el auxilio de otra persona o la asistencia médica.

Artículo 81. El Consejo deberá establecer, proponer y dar seguimiento a programas que garanticen a las personas con discapacidad severa o dependientes, coadyuvando en todo momento a su atención médica integral.

Artículo 82. La atención de las personas con discapacidad severa implicará la

participación de sus familiares. El Consejo coordinará acciones que les brinden la

asesoría y capacitación para su adecuada comprensión y atención.

**CAPÍTULO II  
DISCAPACIDAD TRANSITORIA O PERMANENTE**

Artículo 83. El Consejo en coordinación con la Secretaría de Salud y el CREE, elaborarán e implementarán normas y parámetros para la evaluación de la discapacidad, a fin de determinar su origen, tipo, grado y temporalidad, para dictaminar sus requerimientos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 84. Se consideran personas con discapacidad a las que presenten uno o más de los siguientes tipos:

I. Discapacidad auditiva, restricción en la función auditiva por alteraciones en oído externo, medio, interno o retrococleares, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación;

II. Discapacidad intelectual, impedimento permanente en las funciones mentales.

Como consecuencia de una alteración prenatal, perinatal, posnatal o alguna



alteración que limita a la persona a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

III. Discapacidad neuromotora, a la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y al sistema músculo esquelético;

IV. Discapacidad visual, a la agudeza visual corregida, en el mejor de los ojos, igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20°;

V. Debilidad visual, a la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas;

y,

VI. Discapacidad por trastorno mental, a la secuela del padecimiento prolongado con deficiencias en conductas de autocuidado y relaciones interpersonales, que afecta su desempeño en los ámbitos familiar, educativo y laboral.

## **TÍTULO CUARTO**

### **ÓRGANO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CONSEJO MICHOACANO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 85. El Consejo es un órgano de asesoría, consulta y de coordinación dependiente del DIF Estatal, que tendrá por objeto impulsar políticas públicas, estrategias y acciones para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Estado, así como la vinculación de las acciones para la atención, inclusión y desarrollo pleno de las personas con discapacidad.

Artículo 86. Para el cumplimiento de su objeto el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer bases, programas y criterios rectores, relacionados con la prevención, atención, inclusión y accesibilidad de las personas con discapacidad, así como la promoción de una cultura de la discapacidad;
- II. Impulsar, desarrollar y apoyar los trabajos de investigación y análisis, relacionados con la prevención, atención, inclusión y accesibilidad de personas con discapacidad;





- III. Proponer mecanismos de coordinación y desarrollo de programas de atención, con las diversas dependencias públicas estatales y municipales, así como con las asociaciones civiles;
- IV. Proponer y difundir criterios técnicos que regulen el desarrollo urbano, construcciones y espectáculos que faciliten el acceso y movilidad de las personas con discapacidad;
- V. Solicitar a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a los gobiernos municipales y a los prestadores de servicios dirigidos al público, otorgados por particulares, el retiro o modificación de las barreras físicas y de comunicación;
- VI. Proponer medidas en coordinación con las dependencias competentes para establecer estímulos fiscales y financieros que promuevan la inserción laboral de las personas con discapacidad en equiparación de oportunidades;
- VII. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado y a los gobiernos municipales el establecimiento de políticas públicas que propicien y promuevan la inclusión laboral de las personas con discapacidad en sus respectivas dependencias;
- VIII. Proponer programas de capacitación para el empleo y la autogestión económica de las personas con discapacidad;
- IX. Colaborar, dar seguimiento y fortalecer los programas de los centros de rehabilitación, habilitación y prestación de servicios, dirigidos a personas con discapacidad que ofrecen las asociaciones civiles, organizaciones, fundaciones, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- X. Impulsar, en colaboración con la (sic) dependencias competentes, programas de prevención y control de las causas de la discapacidad para promover la participación activa de la sociedad;
- XI. Impulsar el desarrollo de las personas con discapacidad así como una mejor calidad de vida de las personas con discapacidad, a través del impulso de programas de desarrollo social, para lograr su inclusión en la sociedad;
- XII. Asesorar y canalizar a la dependencia competente a las personas con discapacidad, cuando se considere que han sido objeto de discriminación, para que presenten los recursos legales correspondientes;
- XIII. Promover la creación, participación y fortalecimiento de los programas de trabajo de las organizaciones y asociaciones para alcanzar los objetivos de la presente ley;
- XIV. Brindar asesoría con la finalidad de que las acciones de organizaciones o asociaciones civiles de personas con discapacidad reciban el apoyo de las dependencias competentes;



XV. Realizar campañas de difusión que promuevan la cultura de discapacidad,  
para concientizar a la población acerca de las medidas de prevención,  
atención,  
inclusión, movilidad, accesibilidad y derechos de las personas con  
discapacidad;

XVI. Promover e impulsar propuestas para que las vialidades, transporte y  
edificaciones públicas o privadas del Estado garanticen la accesibilidad,  
movilidad

y el traslado de las personas con discapacidad;

XVII. Promover la realización de acuerdos o convenios de colaboración y  
coordinación entre los entes públicos y privados, para el desarrollo de  
proyectos

que beneficien a las personas con discapacidad;

XVIII. Solicitar información al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los  
gobiernos

municipales y los órganos autónomos del Estado de Michoacán para la  
elaboración y evaluación del Programa Estatal de prevención y atención de  
las

personas con discapacidad;

XIX. Realizar su reglamento interno para su mejor funcionamiento, y,

XX. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 82. El Consejo estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado de Michoacán, quien fungirá como Presidente;

II. El titular del DIF Estatal, quien tendrá el cargo de Presidente Honorario;

III. El Secretario de Salud, quién será el Vicepresidente;

IV. El Director General del DIF Estatal, quien fungirá como Coordinador  
General;

V. El Secretario Técnico;

VI. Cinco asesores, que serán el Coordinador General del Centro de  
Rehabilitación y Educación Especial, el Promotor del Programa Nacional  
para la

Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán; dos  
representantes del Consejo Michoacano de Organizaciones de y para  
Personas

con Discapacidad en el Estado y un representante de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos;

VII. Los coordinadores, que serán los representantes de cada una de las  
siguientes dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y bajo  
las comisiones siguientes:



- a) Salud y Asistencia Social;
- b) Educación;
- c) Trabajo y empleo;
- d) Accesibilidad y vivienda;
- e) Transporte público y comunicaciones;
- f) Desarrollo Social;
- g) Deporte y recreación;
- h) Cultura; y,
- i) Turismo.

Artículo 87. El Secretario Técnico será elegido por el gobernador del Estado por una terna que proponga el Consejo, en la que se considere su perfil y experiencia para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Los coordinadores serán los representantes de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de la secretaría de que se trate, deberán ser designados por el respectivo titular de la dependencia, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al mismo y les delegarán la potestad de toma de decisiones en el Consejo.

Artículo 88. El Presidente del Consejo podrá convocar, en calidad de invitados a los servidores públicos que por sus funciones sea conveniente que asistan a las sesiones de Consejo, así como cualquier otra persona que por sus conocimientos, especialidad en la materia, experiencia o cualquier otra cualidad, se considere puedan ser convocados, los que tendrán voz pero no voto en la sesiones del Consejo.

Artículo 89. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de organizaciones sociales en materia de discapacidad, así como a representantes de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quienes solo tendrán derecho de voz para opinar sobre los temas tratados por el Consejo y recomendar acciones sobre la materia.

Artículo 90. El Consejo sesionará por lo menos cada tres meses, a esta reunión se le denominará «Asamblea» y para sesionar válidamente deberá contar con la presencia de la mayoría simple de sus miembros. El Presidente del Consejo y el Coordinador Estatal de común acuerdo, convocarán a reuniones ordinarias con 15 quince días naturales de anticipación, dentro de los primeros 10 diez días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre; y se podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así se requiera.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros



presentes en la sesión, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, a falta de este último, el Presidente honorario estará facultado para emitir el voto de calidad.

Artículo 91. Al Presidente del Consejo le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Conducir y organizar el funcionamiento del Consejo;
- III. Vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por el Consejo;
- IV. Promover la celebración de los convenios que el Consejo determine que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- V. Presentar en cada Asamblea un informe de labores;
- VI. Instruir al Coordinador del Consejo, la convocatoria a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias; y,
- VII. Las demás que le señale el Consejo y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 92. El Secretario Técnico del Consejo le corresponde el ejercicio las atribuciones siguientes:

- I. Someter a consideración del Coordinador del Consejo el Programa Anual de Trabajo;
- II. Coordinar los trabajos que corresponda desarrollar a las comisiones;
- III. Presentar al Coordinador del Consejo las propuestas que resulten de los trabajos y estudios realizados por las comisiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo e informar periódicamente a éste del cumplimiento y ejecución de los mismos; y,
- V. Las demás que le señale el Consejo, su Presidente y otras disposiciones legales aplicables

Artículo 93. El Coordinador del Consejo le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Presentar a consideración del Consejo propuestas de programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;
- II. Presentar al Consejo el informe de las actividades realizadas y los resultados obtenidos;
- III. Convocar, previo acuerdo del Presidente del Consejo, a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias; y,
- IV. Las demás que le señale el Presidente del Consejo y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 94. El Consejo podrá acordar la constitución de subcomisiones de carácter permanente o transitorio, para el estudio de asuntos específicos en materia de personas con discapacidad, en las que se podrá invitar a participar a



especialistas y representantes del sector público, privado o social.

Las subcomisiones desarrollarán sus actividades bajo la coordinación del Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 95. Los gobiernos municipales podrán crear consejos municipales para la inclusión de las personas con discapacidad, mismos que serán considerados en el Consejo y podrán participar en cada una de sus sesiones únicamente con derecho de voz.

## **CAPÍTULO II**

### **VALORACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 96. Las instituciones de Salud en el Estado de Michoacán deberán contar en cada centro, hospital o clínica del Estado de Michoacán, mínimo con un médico que cuente con los conocimientos para la valoración de las personas y certificación de la existencia de alguna discapacidad, su naturaleza, grado, temporalidad, así como las posibilidades y los requerimientos para la plena inclusión de la persona con discapacidad en el ámbito social, educativo, ocupacional y laboral.

Las instituciones de salud podrán pedir la opinión sobre la valoración de las personas con discapacidad.

Artículo 97. La Secretaría de Salud y el CREE, a través del personal competente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Certificar la existencia de la discapacidad, su naturaleza, su grado y temporalidad así como las posibilidades y los requerimientos para la plena inclusión de la persona con discapacidad en el ámbito social, educativo, ocupacional y laboral;
- II. Integrar el expediente respectivo, orientar al solicitante sobre el tratamiento adecuado a su discapacidad y remitirlo a las instituciones especializadas que proporcionen dicho tratamiento;
- III. Dar seguimiento y revisar que la atención proporcionada se realice de acuerdo a la recomendación emitida;
- IV. Elaborar los criterios de evaluación de las personas con discapacidad; y,
- V. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Lo anterior sin detrimento que las evaluaciones se realicen por el sector privado.

Artículo 98. La evaluación de las personas con discapacidad se basarán en criterios unificados con estándares internacionales y nacionales, sus resultados tendrán validez ante cualquier organismo público o privado con excepción de los que se utilicen como dictámenes o peritajes médicos en



controversias planteadas ante tribunales jurisdiccionales del Estado de Michoacán.

Artículo 99. La Secretaría de Salud, con la colaboración el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, el Consejo y el CREE elaborarán un padrón único de las personas con discapacidad del Estado de Michoacán.

## **TÍTULO CUARTO (SIC) SANCIONES Y RECURSOS**

### **CAPÍTULO I SANCIONES**

Artículo 100. Las violaciones a lo establecido en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas por la Secretaría o Dependencia de la Administración Pública del Estado que corresponda o de los gobiernos municipales, conforme a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso de violaciones a la presente ley por acciones u omisiones cometidas por los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 101. Se aplicarán a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

I. Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente en Morelia, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II. Multa equivalente de 30 a 90 veces el salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda, a los prestadores en cualquier modalidad del servicio de transporte público que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a una persona con discapacidad o que no cumplan con las disposiciones establecidas en el artículo 60, fracciones I y II de la presente ley, al transporte público concesionado, se le retirará la concesión a la primera reincidencia;

III. Multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad;



IV. Multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda, a las escuelas privadas que nieguen la admisión de personas con discapacidad como alumnos regulares del plantel, por causa de dicha discapacidad. La multa podrá duplicarse en caso de reincidencia y si persiste la negativa se podrá proceder a la revocación de la autorización o retiro de reconocimiento de validez de estudios correspondiente; y,

V. Multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda, a los constructores o propietarios de obras que incumplan con las disposiciones referentes a la accesibilidad y movilidad de personas con discapacidad.

Será competencia de los gobiernos municipales la aplicación de las multas establecidas en las fracciones I, III y V. En caso de reincidencia los gobiernos municipales aplicarán la sanción máxima, y respecto a la fracción V, además, podrán proceder a la suspensión de la licencia de construcción o funcionamiento, permiso o concesión, y procederá a la revocación definitiva cuando la infracción ponga en peligro la salud de las personas con discapacidad.

Los gobiernos municipales darán vista al Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia, según sea el caso, cuando tuvieren conocimiento de infracciones a la fracción III.

Será competencia de la Secretaría de Seguridad Pública las multas establecidas en la fracción II.

Será competencia de la Secretaría de Educación las multas establecidas en la fracción IV. Cuando la infracción fuere cometida en un establecimiento de educación pública, se aplicarán las medidas disciplinarias establecidas en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 102. Las sanciones deberán estar fundadas y motivadas y se observará lo dispuesto por las leyes administrativas aplicables, la cual será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

## **CAPÍTULO II RECURSOS**

Artículo 103. Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de esta ley podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de revocación, de conformidad con lo



DIP. JUAN FIGUEROA GOMEZ



dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **TRANSITORIOS**

**UNICO.-** Este decreto entrara en vigor a los 30 días después de su publicación en el periódico oficial del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán a los 29 días del mes de noviembre de 2017.

JUAN FIGUEROA GOMEZ.

DIPUTADO